

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con demanda anexa para avocar conocimiento se radico en el tomo XII Folio 341. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, agosto (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 210

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	253264089001-2022-0082
CLASE:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE MORENO VELANDIA
DEMANDADOS:	MONICA LILIANA GANTIVA RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES

El Art.406 C.G.P. contempla los siguientes requisitos:

Artículo 406. Partes.

Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible,

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

En consideración a que una vez revisado los anexos de la demanda, tenemos que no se adjunto el dictamen pericial del bien objeto del proceso y el documento de avalúo de la revista motor no suple dicho requisito.

Por lo anterior se inadmite la presente demanda Divisoria, y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de ser rechazada, (art.90 C.G.P.),

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el despacho **INADMITE** la demanda **DIVISORIA**, promovida mediante apoderado judicial por **ANDRES FELIPE MORENO VELANDIA**, contra **MONICA LILIANA GANTIVA RODRIGUEZ**.

Segundo: **CONCEDER** a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

Tercero: La parte demandante deberá allegar el respectivo traslado del escrito de subsanación.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. LEONEL SUAREZ MANCERA, identificado con C.C. 79.400.289 de Bogotá y T.P 99.048 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
Guatavita-Cundinamarca, 31 de agosto de 2022. Notificado
por anotación en ESTADO No 31 de la misma fecha.
DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B.
Aprobó
Aprobó.